



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 546/2026

Asunto: Revisión de grado de discapacidad

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En la reclamación que dio origen a este expediente se manifestaba la disconformidad con la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos de 13 de noviembre de 2025, por la que no se reconoció a XXX grado de discapacidad alguno (procedimiento de revisión de oficio núm. XXX), pese a tener reconocido con anterioridad un grado del 35% y a que no habían desaparecido las causas que determinaron en ese momento la declaración de su discapacidad.

Como resultado de las gestiones de información practicadas al respecto con la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se han podido constatar los siguientes antecedentes:

Mediante resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos de 11 de noviembre de 2021 se reconoció a XXX un grado total de discapacidad del 35%, con un plazo de validez hasta el 15 de diciembre de 2025. Dicho porcentaje resultaba de una valoración de 33 % por discapacidad expresiva, al que se añadían dos puntos correspondientes a factores sociales complementarios.

Iniciado en septiembre de 2025 el procedimiento para la revisión de dicho grado por finalización de tal periodo de validez, la Unidad de Valoración y Atención a Personas con Discapacidad de Burgos requirió a la citada persona la aportación de informes clínicos actualizados que avalasen su condición de salud y, en su caso, informes psicopedagógicos. En respuesta a dicho requerimiento, se comunicó en ese momento que no existían informes clínicos ni psicopedagógicos relativos a su situación.



Tras llevarse a cabo la valoración presencial de XXX, se emitió el correspondiente dictamen técnico, en el que se hicieron constar, entre otros datos, que cursaba tercero del Grado en Administración y Dirección de Empresas, que se encontraba orientado, que presentaba un discurso coherente y fluido y que no refería dificultades en las relaciones con sus iguales, si bien su padre indicaba que era tímido y que aceleraba el habla cuando trataba de narrar determinados acontecimientos. El resultado de la aplicación de los baremos fue un grado final de discapacidad del 0 %, acordado mediante resolución de 12 de noviembre de 2025, contra la que se presentó reclamación previa, con determinados informes clínicos, que fue desestimada, manteniéndose, así, ese nulo porcentaje mediante resolución de 19 de febrero de 2026.

Pues bien, en efecto, la circunstancia de que en 2021 se hubiera reconocido a XXX un determinado porcentaje de discapacidad no impedía que, llegado el momento de la revisión, la situación existente fuera nuevamente evaluada y modificada conforme a los baremos vigentes establecidos en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Por tanto, la cuestión que corresponde examinar a esta Institución debe centrarse en determinar si, una vez aportada durante la impugnación documentación técnica directamente relacionada con las alteraciones que habían dado lugar al primer reconocimiento, dicha documentación fue efectivamente incorporada a la valoración y si la decisión de mantener un grado del 0 % responde a una justificación técnica suficiente que permita conocer las razones de ese resultado.

Pues bien, el expediente aportado por la Administración (núm. XXX) acredita que el 30 de diciembre de 2025 se presentó nueva documentación relativa a las dificultades de lenguaje y habla del interesado. Entre ella, se encontraba un informe de logopedia en el que se describían frecuentes episodios de taquilalia, omisiones de sonidos y sílabas, bloqueos e interrupciones de la fluidez, reducida articulación y vocalización del habla e impostación vocal deficiente, concluyéndose la existencia de un trastorno de la fluidez verbal. Asimismo, se aportó un informe de salud de Sacyl, fechado el 17 de diciembre de 2025, en el que se recogían tales dificultades de articulación, fluidez e inteligibilidad del habla, episodios de taquilalia y seguimiento logopédico, calificándose además como permanente la deficiencia consignada.

Estos documentos tienen una relación directa con la deficiencia que había determinado el anterior reconocimiento de discapacidad y fueron incorporados antes de que se resolviera la reclamación previa formulada contra la decisión que estableció el grado del 0 %. Por ello, con independencia de cuál debiera ser finalmente su incidencia cuantitativa en la valoración, no podían quedar al margen del nuevo examen técnico realizado para la tramitación de dicha reclamación.



Sin embargo, la documentación obrante en el expediente no permite comprobar que ese nuevo examen se produjera en tales términos. El informe de síntesis de la evaluación de discapacidad elaborado con ocasión de esa reclamación (05/02/2026) reproduce sustancialmente el contenido de la valoración cuestionada y mantiene, entre sus antecedentes, la afirmación de que el interesado *“no presenta ningún Informe en esta Valoración”*.

Esta afirmación resulta incompatible con la realidad documental del procedimiento. En efecto, para formularse la reclamación previa se registró documentación clínica y logopédica en la que se describían dificultades de articulación, fluidez e inteligibilidad del habla, episodios de taquialia, bloqueos e interrupciones y tratamiento logopédico. Pese a ello, en el nuevo dictamen no se hacía constar valoración alguna de esos datos, ni explicación de las razones por las que carecerían de incidencia en la puntuación asignada.

La relevancia de esta omisión no deriva de que dichos informes hayan de conducir necesariamente al reconocimiento de un determinado porcentaje de discapacidad. Deriva de que incorporaban información nueva y directamente vinculada con la función del lenguaje y del habla que estaba siendo objeto de valoración. Por ello, era necesario examinar esa información y expresar de forma comprensible las razones por las que las alteraciones descritas no modificaban la valoración efectuada.

La resolución de 19 de febrero de 2026, por la que se desestima la reclamación previa, tampoco permite esclarecer esta cuestión. En ella se indica que el equipo multiprofesional había procedido a comprobar la correcta aplicación de los baremos y que no existía variación respecto de la valoración anterior, pero no se explicita el examen que se realizó de la nueva documentación, la relevancia que se atribuyó a las alteraciones que en ella se describían, ni las causas por las que tales limitaciones no modificaban en absoluto el resultado de la valoración.

Esta exigencia está expresamente recogida en el artículo 11.2 de la Orden FAM/741/2024, de 5 de julio, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, conforme al cual la evaluación de las situaciones de discapacidad y la calificación del grado deben efectuarse previo examen de la persona interesada por los equipos multiprofesionales, sobre la base de los informes técnicos que constan en su expediente.

No se trata, por tanto, de una documentación que el órgano valorador pueda obviar. Cuando contiene información relacionada con las deficiencias objeto de valoración, debe integrarse en el juicio técnico que sirve de fundamento al dictamen propuesta.



A ello se une el deber general de motivación de las decisiones administrativas que afectan a derechos o intereses legítimos, establecido en el artículo 35.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El artículo 88.6 de la misma Ley permite que la aceptación de informes o dictámenes sirva de motivación a la resolución cuando se incorporen a ella.

Así, un dictamen que se limita a reiterar el resultado anterior, sin abordar documentación relevante posteriormente incorporada, no permite conocer las razones por las que esa documentación se considera insuficiente, irrelevante o compatible con una puntuación del 0 %.

La necesidad de una valoración expresa resulta todavía más evidente atendiendo al contenido del propio baremo aplicado. El capítulo 7 del anexo III del citado Real Decreto 888/2022, establece criterios específicos para las deficiencias relacionadas con el lenguaje, la voz y el habla, contempla expresamente los trastornos de la fluidez y dispone que su evaluación ha de realizarse de forma individualizada, por cuanto una misma deficiencia puede producir distinta repercusión sobre la capacidad de comunicación de cada persona.

Por ello, ante informes que describían dificultades de fluidez, articulación e inteligibilidad, no bastaba con constatar que durante una entrevista el discurso aparecía como coherente y fluido. Era preciso confrontar las manifestaciones funcionales de los informes aportados con los criterios específicos del baremo y justificar el resultado obtenido.

En esta misma línea, las normas generales del baremo exigen que la puntuación asignada a la deficiencia se encuentre respaldada por un informe completo, claro y preciso que permita conocer su fundamento.

Así, aunque sea indudable que la aplicación de los baremos y la correspondiente calificación constituyen una función técnica atribuida al equipo multiprofesional competente, resulta ajustado para esta Defensoría recomendar que esa valoración tome en consideración todos los elementos relevantes incorporados al expediente y que, cuando se mantiene una puntuación del 0 % frente a documentación que acredita la persistencia de alteraciones del lenguaje y del habla, se expliquen de forma suficiente las razones técnicas por las que tales alteraciones no determinan una puntuación diferente.

En el presente caso, sin embargo, no queda acreditado que así se hiciera. La afirmación contenida en el dictamen emitido con ocasión de la reclamación previa, respecto a que no existían informes ni seguimiento especializado, resulta objetivamente difícil de conciliar con la documentación que ya obraba en el expediente.

Por ello, entendemos que la mera ratificación de la valoración precedente, sin análisis de esos nuevos elementos, no constituye una respuesta suficiente a la reclamación



formulada, ni permite conocer si la puntuación final fue el resultado de una valoración completa de la situación entonces acreditada.

En definitiva, existe fundamento suficiente para concluir que la reclamación previa no fue resuelta sobre una valoración técnica que permita comprobar que toda la documentación relevante incorporada al expediente fue efectivamente examinada y ponderada. La insuficiencia apreciada afecta, por tanto, no al sentido que necesariamente deba tener la nueva valoración, sino a la falta de motivación de la decisión de mantener un grado del 0 %.

Procede, en consecuencia, que la Administración subsane dicha deficiencia mediante una nueva valoración completa y una decisión que exteriorice suficientemente las razones técnicas de su resultado. Y para ello, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que se adopten las medidas procedentes para realizar una nueva valoración del grado de discapacidad de XXX, en la que se examine expresamente la totalidad de la documentación clínica y logopédica incorporada al expediente con anterioridad a la resolución de la reclamación previa, aplicando de forma individualizada los criterios del Real Decreto 888/2022 correspondientes a las alteraciones del lenguaje, la fluidez y el habla. Y que conforme al nuevo dictamen técnico, se dicte la resolución que proceda, motivando de forma clara y suficiente la eventual incidencia que aquella documentación tenga en el grado finalmente reconocido.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López